



Exp. Junta Consultiva: RES 12/2020  
Resolución del recurso especial en materia de contratación  
Exp. de origen: contrato de suministro de un vehículo eléctrico para la  
consejería de Transición Energética y Sectores Productivos  
CONTR 2020/7087  
Órgano de contratación: Consejería de Transición Energética y Sectores  
Productivos  
Recurrente: Dibautoplus, SAU

### **Acurdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 13 de noviembre de 2020**

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Dibautoplus, SAU, contra la Resolución de la secretaria general de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos por la que se adjudica el contrato de suministro de un vehículo eléctrico, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

#### **Hechos**

1. El 15 de septiembre de 2020, la secretaria general de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos aprobó el expediente, el gasto y los pliegos par la contratación del suministro de un vehículo eléctrico, de valor estimado 28.925,62 €, mediante procedimiento abierto simplificado abreviado.

Publicado el anuncio de licitación y los pliegos, se presentaron a la licitación, entre otros, la empresa Multiauto Palma, SL, (en adelante, la adjudicataria, o Multiauto) y la empresa Dibautoplus, SAU, (en adelante, la recurrente, o Dibautoplus). Ambas resultaron, respectivamente, primera y segunda clasificadas en la valoración de las ofertas presentadas.

2. El 30 de septiembre de 2020, la secretaria general de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos dictó, por delegación, la Resolución por la que se adjudica el contrato a la empresa Multiauto.

La Resolución es va publicar a la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó el 1 de octubre de 2020, fecha en la que el contrato quedó formalizado mediante la aceptación de la adjudicación por la empresa Multiauto.

3. El 8 de octubre de 2020, el representante de Dibautoplus puso en conocimiento del órgano de contratación que, en su opinión, la oferta de Multiauto no cumplía una de las características técnicas de equipamiento del vehículo, concretamente el sistema de control de descenso en pendientes (HDC).
4. El 9 de octubre de 2020, una vez trasladada esta alegación a la adjudicataria, Multiauto manifestó lo siguiente:

HDC es una terminología utilizada por VOLVO y alguna marca en sus 4x4. Nissan tiene su sistema de reductora poniendo la palanca en B que junto con su sistema de control de tracción y velocidad de cruce, puede controlar la bajada. El HDC no lo tiene, sentimos el error al haber confundido el término.

5. El 14 de octubre de 2020, Dibautoplus presentó un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato, mediante el que reiteraba la alegación relativa al incumplimiento de Multiauto y solicitando la adjudicación del contrato a su favor.
6. El 16 de octubre de 2020, el órgano de contratación, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha remitido el expediente de contratación, juntamente con el informe jurídico correspondiente, así como un informe técnico del jefe del Servicio de la UDIT, ITV y Registro Industrial de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos.
7. En la tramitación del recurso, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado audiencia a las empresas licitadoras.
8. El 29 de octubre de 2020 la empresa Multiauto ha presentado alegaciones oponiéndose al recurso mediante una exposición de los aspectos técnicos de los sistemas HDC y *e-pedal*, que es el sistema de control de descenso en pendientes que dispone el vehículo *NISSAN LEAF 5p 40 Kw Acenta* que ofreció, el cual, según afirma, es similar al sistema HDC.

## Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato, de suministro de vehículo, tramitado por la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJ-CAIB).

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. La recurrente, Dibautoplus, SAU, se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, ya que quedó clasificada en segundo lugar en la adjudicación del contrato, ha interpuesto el recurso a través de representante acreditado y dentro del plazo adecuado.
3. La Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos ha informado favorablemente la estimación del recurso, basándose, en síntesis, en los siguientes fundamentos jurídicos:

[...]

2. Vistos los antecedentes, queda constatado que se ha incumplido por parte del adjudicatario uno de los criterios de adjudicación incluidos en la oferta. Este incumplimiento supone una vulneración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que a los efectos del artículo 122 de la LCSP constituye la ley del contrato.

3. En consecuencia, no puede considerarse adecuada la adjudicación del contrato de referencia a la empresa Multiauto Palma SL. En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 5/2018 (Recurso 1188/2017).

Por otro lado, en el informe técnico del jefe del Servicio de la UDIT, ITV y Registro Industrial consta lo siguiente:

[...]

Vistas las características técnicas del vehículo marca Nissan y modelo Leaf - Acenta presentadas por el licitador, este no dispone de sistema HDC (entendiendo por este

sistema de ayuda el que permite el control de descenso, que funciona con el sistema de frenos anti-bloqueo, para asegurar un descenso sin derrapes y manteniendo la velocidad elegida por el conductor), y que se incluyen como mejora de la oferta técnica presentada.

Hay mucha bibliografía sobre el sistema ampliamente utilizado en vehículos todo terreno o SUV en internet, como son los siguientes:

<https://www.autoroland4x4.com/control-de-descensos-hdc-como-funciona/>

<https://www.bmw.es/es/footer/footer-section/glosario-bmw/hdc.html>

<https://www.tuningblog.eu/es/kategorien/tuning-wiki/bergabfahrassistent-269414/>

<https://www.ford.cl/tecnologia/control-electronico-de-descenso/>

<https://www.pruebaderuta.com/control-de-descenso-en-los-automoviles.php>

4. De los pliegos cláusulas administrativas particulares (PCAP) y prescripciones técnicas (PPT) que rigen la contratación, de la oferta de la adjudicataria y de la valoración de las ofertas que consta en el expediente, hay que tener en cuenta lo siguiente:

La cláusula 5 del PPT recoge las características técnicas exigidas al vehículo objeto de contratación, en el siguiente sentido:

5.1 El vehículo ofrecido por los licitadores tiene que cumplir necesariamente las características técnicas, de equipamiento, opciones y color que se indican en este apartado. [...]

5.3 Se aportaran necesariamente catálogos completos del vehículo ofrecido, junto con una tabla u hoja descriptiva del fabricante del vehículo con todas las características técnicas y funcionales de los mismos, así como toda aquella otra documentación complementaria que defina claramente todas las características que se definen en este pliego y que son puntuables a la hora de valorar la oferta.

Cabe destacar que en la cláusula 5.5 del PPT se recogen en un cuadro las características técnicas mínimas exigidas en el vehículo (entre otros, sistema de anti-bloqueo de frenado (ABS o superior), airbags frontales en las plazas delanteras, cierre centralizado con mando a distancia, aire acondicionado o climatizador), sin embargo, no consta referencia al sistema de seguridad de control de descenso en pendientes (HDC o similar).

En cambio, en los cuadros A y B de los criterios de adjudicación del contrato del PCAP se prevé expresamente como criterio de adjudicación el "sistema de control de Descenso en pendientes (HDC o similar)", que se tenía que valorar como mejora en seguridad, junto con otros, otorgando 2,5 puntos por cada mejora hasta un máximo de 30 puntos. Concretamente, en el PCAP consta lo siguiente:

#### B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES

Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o el modo en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es el siguiente:

[...]

2.- Mejoras en seguridad (2,5 puntos por mejora): De 0 a 30 puntos

- Airbags laterales
- Sistema de control de estabilidad (ESP, VSC o similar)
- Sistema asistencia a la frenada de emergencia (BAS/EBA/SAFE/HBA o similar)
- Distribución electrónica de frenada (EBV, EBD o similar)
- Sistema de control de tracción (ASR, TCS, TRC o similar)
- Sistema control de descenso en pendientes (HDC o similar)**
- Sistema de ayuda al arranque en pendiente (HSA o similar)
- Desconexión batería en caso de colisión
- Visión del ángulo muerto
- Alerta cambio de carril
- Limitador y regulador de velocidad
- Sistema de control de presión de neumáticos.

Juntamente con el PCAP se puso a disposición de los licitadores el modelo anexo III, correspondiente a la oferta técnica, que utilizó Multiauto para presentar la siguiente:

#### OFERTA TÉCNICA

Antonio Corvillo Gomila , con DNI 43075079N en representación de la persona jurídica: Multiauto Palma S.L. con NIF B57226102 y con domicilio en calle Gremi de Sabaters número 12, población Palma, CP 07009. y teléfono 971459091, en calidad de Administrador solidario.

#### **DECLARO:**

1. Que estoy informado/da de las condiciones y los requisitos que se exigen para poder ser adjudicatario/a del contrato de SUMINISTRO de un vehículo eléctrico para la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos
2. Que me comprometo en nombre y representación de la empresa Multiauto Palma S.L., a ejecutarlo con sujeción estricta a los requisitos y las condiciones estipulados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato, y en las siguientes condiciones técnicas:

Mejoras en seguridad:

	SI	NO
Airbags laterales	X	
Sistema de control de estabilidad (ESP, VSC o similar)	X	
Sistema asistencia a la frenada de emergencia (BAS/EBA/SAFE/HBA o similar)	X	
Distribución electrónica de frenada (EBV, EBD o similar)	X	
Sistema de control de tracción (ASR, TCS, TRC o similar)	X	
Sistema control de descenso en pendientes (HDC o similar)	X	
Sistema de ayuda a la arrancada en pendiente (HSA o similar)	X	
Desconexión batería en caso de colisión	X	
Visión del ángulo muerto	X	
Alerta cambio de carril	X	

Limitador y regulador de velocidad	X	
Sistema de control de presión de neumáticos	X	

[...]

En consecuencia, de acuerdo con la oferta Multiauto presentó, en la valoración de las ofertas consta lo siguiente:

	Oferta económica	Mejoras en seguridad	Rendimiento y funcionalidad	Plazo entrega	Total
EUPRAXIA	47,0494210526316	30	9	9	86,0494210526316
MULTIAUTO	47,6301749400586	30	9	7,5	94,1301749400586
EDAUTO	50	25	3	7,5	85,5
DIABAUTO	49,8478996282528	25	8	10	92,8478996282528

De este cuadro se desprende que Multiauto obtuvo la máxima puntuación en el criterio de mejoras en seguridad (total 30 puntos) y, en conjunto, obtuvo una puntuación total de 94,13 puntos, resultando la primera licitadora en la clasificación de las ofertas. Por su parte, la recurrente, Dibautoplus, quedó en segundo lugar, con una puntuación total de 92,83 puntos.

Una vez adjudicado y formalizado el contrato, pero antes de que se haya suministrado el vehículo, la adjudicataria admitió que su vehículo no contaba con el sistema HDC, si bien se opone, ahora, al recurso interpuesto alegando que cuenta con un sistema similar denominado *e-pedal*. El órgano de contratación, por su parte, se muestra favorable a la estimación del recurso, fundamentando que el incumplimiento de Multiauto supone una vulneración del pliego de cláusulas administrativas particulares, que a los efectos del artículo 122 de la LCSP constituye la ley del contrato.

5. Dados los antecedentes del expediente, no puede admitirse que la oferta de la empresa Multiauto incumpla los pliegos en el sentido en que se expone en el informe jurídico del órgano de contratación, ya que en opinión de esta Junta Consultiva, en ningún momento se ha puesto en duda que el vehículo *NISSAN LEAF 5p 40 Kw Acenta* ofrecido por Multiauto, cuente con los requisitos técnicos mínimos que se exigían a los vehículos en la cláusula 5.5 del PPT, que no preveía como obligatorio disponer de sistema de control de descenso en pendientes alguno, ya fuera del HDC o un similar. Por tanto, en este sentido, no existe irregularidad alguna en la adjudicación a favor de Multiauto.

Dicho esto, la controversia que se plantea en este caso es una cuestión puramente técnica surgida a raíz de la valoración de los criterios de

adjudicación y que, una vez aclarada, podría suponer, o no, una modificación en la clasificación de las ofertas y, en consecuencia, en la empresa que resulte adjudicataria del contrato. Y tratándose cuestiones técnicas, la junta consultiva no puede corregirlas aplicando criterios jurídicos, sino que sólo puede analizar los aspectos formales en que se ha producido, en este caso, la valoración. Este mismo es el criterio que mantiene la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otros, en la Resolución nº 77/2014) que ha manifestado lo siguiente:

Tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Así, de acuerdo con la doctrina expuesta, no resulta procedente revisar los aspectos técnicos, salvo en los casos en que haya un error manifiesto apreciable sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, se detecte una actuación arbitraria o discriminatoria, o exista un defecto procedimental. Los aspectos técnicos se plasman, por regla general, en los informes técnicos que se hayan podido elaborar en el procedimiento y tienen especial importancia por la función que cumplen en el procedimiento de contratación, tal como ha señalado el Tribunal Supremo, entre otros, en la Sentencias de 7 de mayo de 2004, que dispone lo siguiente:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

[...]

La valoración de las ofertas es una tarea inequívocamente técnica que requiere saberes especializados que no están al alcance del órgano administrativo que ha de decidir la adjudicación. Y le es por ello de aplicación lo que reiteradamente esta Sala viene declarando sobre las actuaciones que se incardinan en la llamada discrecionalidad técnica: que el órgano jurisdiccional debe respetar esa valoración mientras no se acredite de manera eficaz su evidente error.

No obstante, en el procedimiento abierto simplificado abreviado regulado en el artículo 159.6 LCSP, – que es el procedimiento que se utilizó en el caso

que nos ocupa—, no está prevista la emisión de informes técnicos, ya que los criterios de adjudicación se evaluarán, en todo caso, mediante la mera aplicación de fórmulas; y tampoco resulta preceptiva la constitución de una mesa de contratación (artículo 326 LCSP), de tal manera que toda la responsabilidad de la comprobación de los aspectos técnicos recae en la unidad gestora del expediente, que deberá calificar las proposiciones de los licitadores y comprobar el cumplimiento de todo lo exigido en los pliegos, ya sean requisitos o criterios de adjudicación, de la manera prevista en el pliegos. Por ello, en este caso, esta tarea correspondía a la unidad gestora del expediente y, precisamente para poder llevar a cabo esta labor, se había previsto en la cláusula 5.3 del PCAP que los licitadores aportaran catálogos completos del vehículo ofrecido, junto con una tabla o hoja descriptiva del fabricante del vehículo con todas las características técnicas y funcionales de los mismos, así como toda aquella documentación complementaria que define claramente las características definidas en el pliego y puntuables a la hora de valorar la oferta.

Una vez adjudicado el contrato, la duda técnica surgida también deberá evaluarla la unidad gestora del expediente, que deberá comprobar si de los catálogos o la hoja descriptiva del fabricante del vehículo presentado con la oferta se desprende que dispone de un sistema de control de descenso en pendiente (HDC o similar), que es lo que se exigía en los pliegos, y si es así, si se trata del alegado *e-pedal*. Aclarado este aspecto, deberá dejar constancia en la valoración de las ofertas a fin de proponer la adjudicación a la oferta que, en conjunto, ofrezca el vehículo con mejor relación calidad-precio.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dibautoplus, SAU, contra la Resolución de la secretaria general de la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos por la que se adjudica el contrato de suministro de un vehículo eléctrico (CONTR 2020/7087), y en consecuencia, ordenar al órgano de contratación que retrotraiga las actuaciones al momento de valoración de las ofertas.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.